



Exp. N° 2022-98-02-000291

**Decreto - N° 38102****LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO****DECRETA:**

**Artículo 1.º-** Sustituir el artículo D.776 de la Sección I “Del transporte de escolares”, Capítulo I “Del transporte de personas”, Título II “De los servicios privados de interés público”, Parte Legislativa, Libro V “Del transporte” del Volumen V “Tránsito y Transporte” del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 31.749 de 17 de julio de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo D.776.- El transporte colectivo de niños y niñas hacia y desde instituciones de enseñanza culturales y deportivas, dentro de los límites del departamento de Montevideo, normalmente identificado como transporte de escolares, es una actividad privada de interés público, cuyo cumplimiento deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Sección y en lo pertinente a lo regulado en este Volumen. La explotación de este servicio queda reservada a las personas físicas y jurídicas, cuyo objeto incluya el transporte de escolares, que hayan obtenido el permiso respectivo. La Unidad Administración de Transporte de la División Transporte de la Intendencia de Montevideo podrá autorizarles además la explotación del servicio de transporte de turismo ocasional y el transporte de niños, niñas y adolescentes con discapacidad. El permisario deberá solicitar permiso a la mencionada Unidad, para realizar dichos traslados.”

**Artículo 2.º-** Sustituir el artículo D.779 de la Sección I “Del transporte de escolares”, Capítulo I “Del transporte de personas”, Título II “De los servicios privados de interés público”, Parte Legislativa, Libro V “Del transporte” del Volumen V “Tránsito y Transporte” del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 3º del Decreto N° 34.625 de 3 de junio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo D.779: Los vehículos que se afecten al servicio de transporte de escolares deberán:

a- ser propiedad del permisario o haberle sido conferido el uso. Este último caso sólo podrá ser autorizado, dentro de los límites que fije la reglamentación, cuando medie contrato de uso (leasing) pactado en instrumento público o privado con firmas certificadas y debidamente inscripto en el Registro de Vehículos Automotores, con opción irrevocable de compra del bien a favor del permisario.

b- estar empadronados en Montevideo.

c- estar habilitados expresamente por la Intendencia de Montevideo para el cumplimiento de este servicio.

d- no estar afectados ni prestar en forma alguna el servicio de turismo regular ni otro servicio público o de interés público ni actuar como vehículos de carga durante el período de clases escolares.

e- contar con carrocería cerradas, construidas con material rígido y estructuras sólidas, pintadas con los colores que establezca la reglamentación y tener, para el ascenso y descenso de pasajeros, por lo menos, una puerta que se accionará o accionarán exclusivamente por el conductor o el acompañante.

f- disponer de, por lo menos, una puerta de emergencia operable desde el exterior del vehículo que deberá permanecer sin llave mientras se cumple el servicio, admitiéndose como tales ventanillas rebatibles en ciento ochenta grados que dejen una abertura de por lo menos veinticinco decímetros cuadrados, con un lado mínimo de cuarenta centímetros.

g- las ventanillas se abrirán bajo responsabilidad absoluta del conductor y acompañante y la abertura máxima no podrá superar los diez centímetros.

h- los asientos deberán estar fijados al piso del vehículo, quedando prohibido el uso de asientos provisorios o llevar personas a pie.

i- contar con extinguidores de incendio de capacidad y tipo que fije la repartición de la Intendencia de Montevideo que sea competente, colocados en lugares apropiados y en condiciones de ser rápidamente utilizados.

j- disponer de los medios de identificación y reunir las condiciones de seguridad e higiene que establezca la reglamentación.

k- deberán contar con cinturones de seguridad de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

l- La Intendencia de Montevideo reglamentará los requerimientos técnicos que deben tener los vehículos que se afecten al servicio escolar de transporte de niños, niñas o adolescentes con discapacidad.”

**Artículo 3.º-** Sustituir el artículo D.781 de la Sección I “Del transporte de escolares”, Capítulo I “Del transporte de personas”, Título II “De los servicios privados de interés público”, Parte Legislativa, Libro V “Del transporte” del Volumen V “Tránsito y Transporte” del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 25.004 de 1º de julio de 1991 y su modificativa artículo 5º del Decreto N° 30.786 de 7 de junio de 2004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo D.781.- Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de escolares serán autorizados a conducir hasta la cantidad de pasajeros que originalmente fuere determinada por la oficina competente de la Intendencia de Montevideo y que conste en la libreta de circulación, más el cincuenta por ciento de la cantidad establecida en dicha libreta.

Sólo para el caso de transporte de niños y niñas en edad escolar, los propietarios podrán introducir modificaciones en las carrocerías y asientos fijos a efectos de aumentar la capacidad de transporte de sus unidades o para adaptarlas particularmente para el transporte de niños, niñas o adolescentes con discapacidad, pero las mismas deberán ser realizadas mediante instalaciones permanentes y no movibles o transitorias, salvo que éstas sean necesarias por el tipo de traslado que se realizará. A estos fines deberán solicitar autorización a la División Transporte la que determinará, a través de los servicios técnicos competentes, el número máximo de pasajeros que podrá transportar la unidad modificada.”

**Artículo 4.º-** Sustituir el artículo D.782 de la Sección I “Del transporte de escolares”, Capítulo I “Del transporte de personas”, Título II “De los servicios privados de interés público”, Parte Legislativa, Libro V “Del transporte” del Volumen V “Tránsito y Transporte” del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 25.004 de 1º de julio de 1991, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo D.782.- Los permisarios serán responsables, en todos los casos, de cumplir los servicios que hayan pactado, debiendo asegurar el transporte de los pasajeros en el plazo más breve posible a sus destinos, adoptar las máximas precauciones en materia de seguridad y en la selección de sus conductores y ayudantes. Tratándose del traslado de niños, niñas o adolescentes con discapacidad, los permisarios deberán adoptar todas las medidas de seguridad necesarias a efectos de garantizar el traslado en condiciones de seguridad.”

**Artículo 5.º-** Sustituir el artículo D.785 de la Sección I “Del transporte de escolares”, Capítulo I “Del transporte de personas”, Título II “De los servicios privados de interés público”, Parte Legislativa, Libro V “Del transporte” del Volumen V “Tránsito y Transporte” del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 25.004 de 1º de julio de 1991, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo D.785.- El ascenso y descenso de pasajeros deberá hacerse sobre la acera en forma obligatoria, nunca sobre la calzada y, cuando se trate de escolares, si necesitaran cruzarla, deberán ser guiados hasta la acera opuesta por el acompañante, cuando sea obligatoria su asistencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo D.788. Cuando se transporten niños/as o adolescentes con discapacidad, el ascenso y descenso deberá realizarse por el conductor o acompañante, y trasladando al niño/a o adolescente hasta el ingreso al centro de estudios en caso de ser necesario.”

**Artículo 6.º-** Agregar al artículo D.787 de la Sección I “Del transporte de escolares”, Capítulo I “Del transporte de personas”, Título II “De los servicios privados de interés público”, Parte Legislativa, Libro V “Del transporte” del Volumen V “Tránsito y Transporte” del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 25.004 de 1º de julio de 1991 y sus modificativas, un numeral 8º con la siguiente redacción:

“8 - Facilitar el ascenso y descenso de niños, niñas o adolescentes con discapacidad de forma segura.”

**Artículo 7.º-** Sustituir el artículo D.788 de la Sección I “Del transporte de escolares”, Capítulo I “Del transporte de personas”, Título II “De los servicios privados de interés público”, Parte Legislativa, Libro V “Del transporte” del Volumen V “Tránsito y Transporte” del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 25.004 de 1º de julio de 1991, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo D.788.-** Todos los vehículos en servicio con capacidad para más de veinte pasajeros y aquellos que trasladen niños/as o adolescentes con discapacidad deberán llevar acompañante, el que habrá de cumplir con las siguientes condiciones:

- a- ser mayor de dieciséis años de edad;
- b- poseer documento de identidad;
- c- poseer carné de salud y certificado de antecedentes judiciales, renovado anualmente.

Son obligaciones del acompañante:

- 1- vestir correctamente y presentar aspecto y aseo y pulcritud total;
- 2- no fumar mientras se está en servicio;
- 3- vigilar, prestar ayuda, acompañar a los niños, niñas o adolescentes que traslade, incluso durante el ascenso y descenso, si se tratare de escolares o tengan alguna discapacidad, cuando deban cruzar la calzada, y controlar la disciplina dentro del vehículo.”

**Artículo 8.º-** Sustituir el artículo D.790 de la Sección I “Del transporte de escolares”, Capítulo I “Del transporte de personas”, Título II “De los servicios privados de interés público”, Parte Legislativa, Libro V “Del transporte” del Volumen V “Tránsito y Transporte” del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 25.004 de 1º de julio de 1991 y su modificativa artículo 5º del Decreto N° 30.786 de 7 de junio de 2004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo D.790.-** La Intendencia de Montevideo, en la repartición de la División Transporte que determine la reglamentación, llevará un registro actualizado de permisarios, conductores y acompañantes autorizados para actuar en la prestación del servicio de transporte de escolares, y de aquellos vehículos autorizados particularmente al transporte de niños, niñas o adolescentes con discapacidad.”

**Artículo 9.º-** Sustituir el texto del artículo D.790.1 de la Sección I “Del transporte de escolares”, Capítulo I “Del transporte de personas”, Título II “De los servicios privados de interés público”, Parte Legislativa, Libro V “Del transporte” del Volumen V “Tránsito y Transporte” del Digesto Departamental, cuya fuente actual es el artículo 4º del Decreto N° 34.531, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo D.790.1.-** Todos los vehículos destinados al servicio de transporte escolar, deberán contar en lugar visible para los usuarios, el número de identificación de conductor, o acompañante, y si correspondiere, que se encuentran autorizados al transporte de niños, niñas o adolescentes con discapacidad.  
Los vehículos de las empresas de transporte deberán exhibir en lugar visible para los usuarios del servicio, los números telefónicos de la empresa y del Servicio de Transporte de la Intendencia de Montevideo a los cuales realizar denuncias o aportes. El incumplimiento de esta disposición hará pasible a la empresa responsable del servicio de transporte de una multa que se graduará de 10 a 200 Unidades Reajustables, por cada vez que se verifique dicha irregularidad, cuya reglamentación se comete al Ejecutivo Departamental en el plazo máximo de 60 (sesenta) días a partir de la promulgación del presente Decreto. La falta de reglamentación no hará inaplicable la presente disposición.”

**Artículo 10.º-** Comunicar.

**SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

 Firmado electrónicamente por FERNANDO MARTÍN PEREIRA RIVERO.

 Firmado electrónicamente por MARIO ACUÑA PÉREZ.



Tema:  
**PROMULGACIONES DE DECRETO**

Resumen :  
**PROMULGACIÓN DE DECRETO - SE PROMULGA EL DECRETO N° 38.102, SE SUSTITUYEN LOS ARTÍCULOS D.776, D.779, D.781, D.782, D.785, D.788, D.790 Y D.790.1 DE LA SECCIÓN I "DEL TRANSPORTE DE ESCOLARES", CAPÍTULO I "DEL TRANSPORTE DE PERSONAS", TÍTULO II "DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE INTERÉS PÚBLICO", PARTE LEGISLATIVA, LIBRO V "DEL TRANSPORTE" DEL VOLUMEN V "TRÁNSITO Y TRANSPORTE" DEL DIGESTO DEPARTAMENTAL Y SE AGREGA UN NUMERAL 8 AL ARTÍCULO D.787 DEL MISMO CUERPO NORMATIVO, LOS QUE QUEDARON REDACTADOS EN LA FORMA QUE SE INDICA EN EL DECRETO QUE SE PROMULGA.-**

---

Montevideo 05 de Setiembre de 2022

**VISTO:** el Decreto N.º 38.102 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 18 de agosto de 2022 y recibido por este Ejecutivo el 26 del mismo mes y año, por el cual de conformidad con la Resolución N° 0860/22, de 21/2/22, se sustituyen los artículos D.776, D.779, D.781, D.782, D.785, D.788, D.790 y D.790.1 de la Sección I "Del transporte de escolares", Capítulo I "Del transporte de personas", Título II "De los servicios privados de interés público", Parte Legislativa, Libro V "Del transporte" del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto Departamental y se agrega un numeral 8 al artículo D.787 del mismo cuerpo normativo, los que quedaron redactados en la forma que se indica en el decreto que se promulga;

### **LA INTENDENTA DE MONTEVIDEO**

#### **RESUELVE:**

1º. Promúlgase el Decreto N.º 38.102 sancionado el 18 de agosto de 2022.-

2º. Publíquese, comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a la División Asesoría Jurídica, a los Equipos Técnicos de Actualización Normativa, de Información Jurídica, a la Biblioteca Jurídica y pase por su orden al Sector Despacho para su incorporación al registro, a la División Información y Comunicación para adjuntar al expediente y comunicar a la Junta Departamental de Montevideo la constancia de publicación y al Departamento de Movilidad para proseguir los tramites pertinentes.-

**ANA CAROLINA COSSE GARRIDO, INTENDENTA DE MONTEVIDEO.-**

**OLGA BEATRIZ OTEGUI PINTOS, SECRETARIA GENERAL.-**

